



Albania, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00030-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Apoderado	Edison Augusto Aguilar Cuesta
Demandado	Florentino Ferla Carvajal
Auto	Interlocutorio No. 116

ASUNTO A RESOLVER

Cumplido lo ordenado en decisión del 23 de marzo de 2022 proferida dentro del presente asunto, ha ingresado al despacho el proceso de la referencia con el fin de dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FLORENTINO FERLA CARVAJAL, suscribió el pagaré en blanco número 826493 junto con su carta de instrucciones, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de garantizar una obligación en dinero recibido del fondo a título de mutuo, por el valor de \$19.354.285, encontrándose en mora en esa obligación y adeudando las siguientes sumas de dinero: (i) \$19.354.285 m/cte por concepto de capital, (ii) 2.046.472 m/cte por concepto de intereses corrientes, y (iii) por concepto de intereses de mora sobre el capital del pagaré que se ejecuta, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el señor FLORENTINO FERLA CARVAJAL constituyó hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la Escritura Pública número 1.117 del 3 de junio de 2008, realizada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registradas en las Oficinas de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el Folio de matrícula número 420-1407, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Albania-Caquetá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto Interlocutorio No. 029 del 23 de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra el demandado FLORENTINO FERLA CARVAJAL, mandamiento del que se ordenó la notificación al pasivo en la forma establecida por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La entidad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del señor FLORENTINO FERLA CARVAJAR, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria números 420-1407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Florencia Caquetá el día 24 de marzo de 2022, razón por la que esta judicatura ordenó comisionar al inspector de policía de Albania Caquetá, mediante auto de sustanciación No. 61 del 27 de abril de 2022 para practicar la diligencia de secuestro del bien referido.

Frente a la notificación del mandamiento de pago al demandando, esta fue surtida por aviso el día 03 de junio de 2022, para lo cual se dejó constancia de que feneció en



silencio el termino de 5 días para que el demandado procediera al pago de la obligación o presentaras las defensas señaladas en el artículo 467 del Código General del Proceso. Agotado el trámite procedimental, la que revisada se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las reglas especiales previstas en esa disposición.

Entre ellas, se establece que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o mueble materia de la hipoteca o de la prenda y, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y con ella se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, que si se trata de aquella, acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Reunidos esos requisitos, el juez librará mandamiento ejecutivo y simultáneamente, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

Luego, el numeral 3º del precepto en mención prevé que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

De acuerdo con la disposición en parte trasunta y con el artículo 430 *ibídem*, en los asuntos contenciosos que se ventilan por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, luego de que el juez ha verificado que el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y que este viene acompañado de documento que presta mérito ejecutivo, como del contrato de hipoteca o prenda y del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, debe proceder a dictar una providencia conocida como mandamiento ejecutivo, en la que se especifique claramente en la parte resolutive qué sumas hacen parte de esa orden de pago.

Pues bien, en el asunto *sub examine*, emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagaré número 826493-, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, el pagaré anexo, es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio.

En el expediente también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 1117 del 03 de junio de 2008, realizada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registradas en el Folio de matrícula número 420-1407, aportadas con el escrito de demanda, títulos que constituyen garantía real del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 826493 a favor de la entidad ejecutante.



Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, que el pagaré anexo es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio, y que también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta merito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 1117 del 3 de junio de 2008, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registrada en el Folio de matrícula número 420-1407, lo que constituye garantía real del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 826493 a favor de la entidad ejecutante, por medio de auto Interlocutorio No. 029 del 23 de marzo de 2022, se libró a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra el demandado FLORENTINO FERLA CARVAJAL, mandamiento ejecutivo de pago, del que se ordenó su notificación en la forma establecida por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento de pago al demandado fue intentada a través de citación enviada a la dirección señalada en la demanda, la que de acuerdo con la empresa de servicio postal autorizado por el ministerio de comunicaciones fue entregada el 25 de abril de 2022 y recibida por Fernando Aroca, identificado con C.C. No. 1105057494. Como el término para que el demandado compareciera a la sede del juzgado para la diligencia de notificación personal se venció sin que lo hiciera, el interesado envió el aviso y sus anexos a la misma dirección a la que se envió la citación, los que fueron entregados por la empresa de servicio postal el día 3 de junio de 2022 siendo recibidos por Ferley González Ruiz, identificado con C.C. No. 16.185.507. Las constancias de la entrega de la citación como del aviso, ambos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron allegadas por el apoderado de la entidad demandante.

Se advierte, además, que el importe total o parcial del título ejecutivo no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, ni haya concurrido dentro del término de traslado de la demanda para tachar de falso los documentos cambiarios, y sin que haya propuesto excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el numeral 3º del artículo 468 de la misma codificación procesal civil, por lo que el título se ha de tener como plena prueba en su contra.

Agotado entonces el trámite procedimental, y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, el Juzgado procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, del bien que se relaciona a continuación, de propiedad del ejecutado FLORENTINO FERLA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.960.328, para que con el producto de la venta se pague el crédito a la entidad demandante por capital, intereses y costas de la ejecución:

- Predio rural denominado La Reforma N.1, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 420-1407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, identificado con la ficha catastral No. 00-02-0003-0065-00, con una extensión superficial aproximada de 41 Has 9.500 M2 y alinderado como se indica en la escritura pública de hipoteca No 1.117 del 08 de junio de 2008.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

TERCERO.- REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No se ordena el avalúo del bien perseguido, por cuanto no se encuentra secuestrado.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174ff3adfd785b430550e9ca8786a8966fe3e8f98b785775b8916e3b838b6ba**

Documento generado en 27/07/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>